



✠

P O R  
E L D O C T O R

L O R E N Z O D E S O T O M A -  
y o r, como marido de doña Maria de Mestanza,  
vezinos de la villa de Almagro.



E N E L P L E Y T O



F R A N C I S C O D E C A Z E R E S R U V I O,  
y Pedro Fernandez Ruvio, vezinos de la villa de Puerto-  
llano, como herederos de Juan Suarez Rodado,  
vezino que fue de la dicha villa.

---

*En Granada, En la Imprenta Real, Por Francisco Sanchez, y Baltasar  
de Bolibar. Año de M. DC. XLIII.*



P O R  
EL DOCTOR

LOR ENZO DE SOTOMAYOR  
yor como marido de doña Maria de Melan-  
za vezinos de la villa de Almagro.



EN EL PLEYTO



FRANCISCO DE CAZARES RAVIO,  
y Pedro Fernandez Ravio, vezinos de la villa de Puerto-  
llano, como herederos de Juan Suarez Rodado,  
vezino que fue de la dicha villa.



pot su vniuersal heredera en el testamento que otorgo año de 634, a doña Maria de Aller su hija, auiente en Indias; madre de doña Maria de Mestança, y a la dicha doña Maria de Mestança su nieta, la mejoró en el tercio y quinto de sus bienes.

5 Con este derecho salió doña Maria de Mestança, y el Doctor sumarido, continuado el pleyto que su abuela auia dexado pendiente, y apelando de la senténcia que contra ella auia pronunciado el Alcalde de Puertollano por su interés propio, como mejorada en tercio y quinto por la dicha su abuela, y por el de doña Maria de Aller su madre, que estava ausente en Indias el dicho Doctor, como su caucionero, de q otorgó escritura en forma, y en esta conformidad se ha ido siguiendo assi en la instancia del Alcalde mayor de Almagro, donde se siguió el pleyto en grado de apelacion de el de Puertollano, como en la de vista en la Chancilleria, hasta auer se concluydo.

6 ¶ Que en este estado presentó poder de doña Maria de Aller su madre, y de los demas sus hijos, para que pueda cobrar y cobre de qualquiera personas todas las cátidades, y bienes que en qualquier manera le pertenezcá, assi por testamentos, codicilos, como por otras qualesquier escrituras, y parecer en juyzio, y hazer todas las diligencias que conuengan.

7 ¶ Con que no se podrá dudar de la legitimacion de la persona de doña Mariana de Mestança, y su marido, assi porque para litigar basta qualquiera interés, *l. si suspeeta 29. in princ. vbi glossa 3. verbo, A esse, ff. de inofficioso testamento, l. eos, §. 1. C. de appellat. Authent. de litigiosis, §. Et hoc autem presenti, collat. 8.* y doña Maria de Mestança está mejorada en tercio y quinto, que despues de la *l. 2. de Toro* esta quota de bienes es equipatada a la vniuersal de la herencia, Cifuentes, *ibidem num. 2. Palacios Ruyos, num. 1. de*

Tello Fernandez, num. 3. Rodericus Suarez, in l. quoniam in prioribus, ampliacione 7. num. 8. D. Couar. lib. 2. var. cap. 2. nu. 2. con que las acciones actiuas v. passiuas passaron en ella, l. 1. in princip. iuncta l. mulier, §. fin. ff. ad Trebellian. l. fin. C. eodem, Paulus de Castro, in l. si quis seruum, §. fin. ff. de legat. 2. y las ha podido intentar legitimamente:

¶ Demas de que el Doctor Sotomayor, como caucionero de doña Maria de Aller su suegra, era parte legitima para litigar, ext. 6. tit. 5. part. 3. Felino, in cap. coram, de officio deleg. nu. 3. Bernardus Diaz, in regula 129. & 139. Parlador: lib. 2. rerum quotidianarum, cap. fin. 3. par. §. 2. à num. 6. & §. 3. à num. 4. Andreas Gail, lib. 1. obseruat. cap. 13. per totum.

¶ Y vltimamente, porque ha presentado el poder que se ha referido de doña Maria su suegra, que quando no tuuiera la especialidad que tiene, y huiera sido general solamente, bastara para litigar, cap. dilectus filius 11. de procuratoribus. vbi glos. & communiter ordinarij Rota, decis. 27. num. 2. & decis. 31. per totam, de procurat. in nouis, Riccius, collect. 313. in fin. par. 2.

**PRIMERA PARTIDA.**

¶ Esta partida es de algunas cantidades de maravedis, y otros bienes, que esta parte pretendio auer dexado de poner en el inuentario Juan Suarez Rodado, y reconocemos que en quanto a ella no tiene prouaça, y assi se passa a la segunda.

**SEGUNDA PARTIDA.**

*De los mil ducados que daña Mariana de Aller mando a Juan Suarez su marido.*

¶ Esta partida es la principal de este pleyto, y sobre que ha çaydo casi todo el cu-

yo hecho pasó en esta forma.

12. ¶ Doña Mariana de Aller en su testamento, que otorgó en 27. de Febrero del año de 1626. con licencia que tuvo de su madre para testar, mandó a Iuan Suarez Rodado su marido mil ducados de sus bienes, cō que despues de sus dias los restituyesse a sus herederos.

13. ¶ Despues por vn codicilo que hizo en 12. de Março de el dicho año, mandó, que estos mil ducados fuesen en propiedad, y disputasse de ellos su marido como le pareciesse, y este codicilo lo aprouó Maria ñ Salazar su madre.

14. ¶ Auendo muerto doña Mariana de Aller, el Iuan Suarez, que se hallaua Alcalde ordinario de la villa de Puertollano, y tenia por Alcalde compañero en el mismo oficio a Bartolome de Cazerres, primero marido q̄ fue de doña Maria de Mestança, parecio en el Consejo de las Ordenes en 31. de Mayo de el dicho año de 627. y pidió, que por escusar los pleytos y diferencias que podia auer entre el y Bartolome de Cazerres Alcalde su compañero, sobre la particion de los bienes de doña Mariana de Aller su muger, se cometiesse el hazerla a Iuez particular, y el Consejo lo cometio a el Alcalde mayor de Almagro, que fue a hazer la particion: y auendo se nombrado por las partes apreciadores de los bienes, sin passar adelante en ella, se concertaron, y hizieron escritura de transaccion, en razon de las pretensiones que tenían, en cuya conformidad se hizieron las cuentas, en las quales se facaron precipuos para el dicho Iuan Suarez los mil ducados en propiedad, en conformidad de el codicilo de doña Mariana de Aller, y las partes las aprouaron, y el Iuez las confirmó.

15. ¶ Y la pretension de doña Maria de Mestança es, que estos mil ducados doña Mariana no los mandó a su marido mas que en usufructo, y por su vida, y que el auer selos mandado despues en propiedad en el codicilo, fue sin fundamento,

damente; a ruego e instancia de el dicho su ma-<sup>4</sup>  
 rido, auiendo prometido primero que no maria  
 de el, y que los restituyria despues de su muerte  
 a sus herederos, y que por el dezir de el lugar,  
 y que no se entendiessse que la dicha doña Ma-  
 riana le queria y estimaua tan poco, que no le  
 dexaua en propiedad aquella manida, hiziesse el  
 codicilo; en que sonasse se los mandaua en pro-  
 piedad.

16 ¶ Y Iuan Suarez y sus herederos há  
 pretendido, que en el codicilo y manda de pro-  
 piedad que en el se hizo, no interuino simulacio,  
 pacto, promessa; ni confianza alguna. Y que fue  
 llano como suena, y que quando la huiera au-  
 do, quedó extinto, y remitido este derecho en la  
 transaccion que se otorgò entre Iuan Suarez, y  
 Maria de Salazar.

17 ¶ Y la prouança q̄ estas partes tie-  
 nen de el pacto y confianza que interuino; es la  
 siguiente.

¶ Gabriel de Escalona, y Catalina  
 Lopez su muger, dicen de afirmatina de vista, q̄  
 auiedo la dicha doña Mariana de Aller hecho su  
 testamento; en que mandaua a Iuan Suarez su  
 marido los mil ducados en vsufruto; le instò y  
 rogò; que por el dezir de las gentes, y que no pa-  
 reciesse q̄ le auia tenido poco amor hiziesse codi-  
 cilo; y se los mandasse en propiedad, que se obli-  
 gaua de restituyrlos en fin de sus dias a sus here-  
 deros; y que de ello haria escritura, o cedula para  
 seguridad de los herederos de la dicha doña Ma-  
 riana; y que deba x̄ de este trato se hizo y otor-  
 gò el dicho codicilo.

19 ¶ El mismo Gabriel de Escalona,  
 Iuan Francisco de Ouedo escriuano publico de  
 Almagro, y Bartolome Serrano; deponen con-  
 testes de vn tiempo; que tratandose este pleyto  
 ante el Alcalde de Puerto llano, hablando de el  
 con Iuan Suarez Rodado; el su dicho dixo en  
 su presencia; que para que el Doctor Soto se in-

quie-

4  
quietaua, que era verdad, que en la transaccion  
no auia entrado la pretension de los mil ducados,  
y que los denia, y auia de restituyr en fin de sus  
dias; pero que importaua a su reputacion el no  
hazer escritura, ni confesarlo, que alma tenia,  
y no herederos, que si Dios le dexaua morir  
con su habla lo restituyria, y que mas que lo que  
importauan los dichos mil ducados tenia inten-  
cion de dexar a la dicha doña Maria de Mes-  
tança.

120. b. b. n. ¶ Pedro Rodriguez escrivano pu-  
blico de Puertollano, Pedro Fernandez Criado,  
y Maria Lopez, refieren: contistes de otra oca-  
sion y tiempo, que estando en casa de Gabriel de  
Escalona, en su presencia, dixo Catalina Lo-  
pez a el dicho Iuan Suarez, que pues que es-  
taua tan malo, que dispusiesse las cosas de su  
alma, y declarasse los mil ducados que auia de  
restituyr a la dicha doña Maria de Mestança,  
por la confianza de el dicho codicilo. A lo qual  
el dicho Iuan Suarez dixo, que bien sabia que  
era verdad, y que Christiano era, y que no solo  
auia de pagar los dichos mil ducados, si no que  
dexaria parte de su hacienda a la dicha doña Ma-  
ria de Mestança.

121. n. o. p. ¶ El Licenciado Alonso Ximenez  
Presbitero, dize, que auiendo hecho testamento  
la dicha doña Mariana de Aller, y en el mandado  
a Iuan Suarez los mil ducados en usufruto, en  
presencia de el testigo lo rompio la susodicha, y  
despues a instancia de el testigo lo boluio a ha-  
zer, y reualidó la dicha manda, aunque no que-  
ria, y despues supo que auia hecho codicilo, má-  
dando los mil ducados llanamente a el dicho su  
marido, y lo estrañó el testigo: y auiendo pre-  
guntado la causa, le dixerón doña Maria de  
Mestança, Gabriel de Escalona, y su muger, que  
auia sido en confianza, y que se auia hecho assi  
por el bien parecer: pero que el dicho Iuan Suarez  
auia quedado de hazer escritura de restituyr los

en fin de sus dias.

22 ¶ Maria Martinez afirma, que auiedo pedido a Iuan Suarez que diesse alguna cosa para çafar vna sobrina fuya, dixo que no podia, porque la hazienda que tenia no era toda fuya, porque en fin de sus dias auia de restituyr mil ducados a doña Maria de Mestança.

23 ¶ Fray Iuan Canillejas, de la Orden de san Francisco, dize, que fue tercero para componer este pleyto, y que auiendo dicho a el dicho Iuã Suarez que mirase lo que hazia, quel Dotor Soto auia de prouar como el codicilo auia sido en cõfiança: respondió, que no podia ser, porque no lo sabian mas que el y doña Maria de Mestança, y que en otra ocasion le dixo el dicho Iuan Suarez que no se queria yr al infierno, que a su tiempo haria lo q̃ tenia obligacion, y que apretando en otra ocasion a que hiziesse escritura, dixo, que aunque era cierto no la queria hazer, porque tenia parecer de teologos de que se podia quedar con los mil ducados por otras cosas que a el le deuian.

24 Iuan Castellano dize, que dos Religiosos de la Orden de san Francisco tratarõ de mediar este pleyto, y hablaron sobre ello a el dicho Iuan Suarez, sobre si auia de boluer en fin de sus dias los dichos mil ducados, en que huuo muchas razones, y al fin dixo, que sabia que si vno denia a otro vna cosa, y no la podia cobrar, que podia tomarla de sus bienes.

25 ¶ Y de la prouança contraria se pondera en nuestro fauor la deposicion de Iuan Castellanos, que dize no acordarse que en la tranfacion se comprehendiesse la pretension de los mil ducados, antes en el discurso de ella oyò dezir a doña Maria de Mestança, hablando con el dicho Iuã Suarez, que le hiziesse escritura, o recaudo para restituyrle los dichos mil ducados en fin de sus dias, y el dicho Iuan Suarez dando a entender que se queria valer del dicho codicilo, le dixo algunas vezes que de la dicha manda podia gozar en virtud de el:

y replicando la dicha doña Maria, que no auia sido la manda mas que por sus dias, el dicho Iuan Suarez dezia que lo dexasse a su conciencia. *boq ob*

26 ¶ Iuan Ximio de Caceres afirma, q̄ no quedó comprehendida en la transaciõ la pretensió de los mil ducados, y quando se trataua della dixo el dicho Iuan Suarez: a lma tengo, y procuraré descargar mi conciencia. *ed noni yate*

27 ¶ Supuesta esta prouança, duplex incidit quæstio disputanda. La primera, si valió el pacto, y cõuencion hecha entre Iuan Suarez Rodado, y doña Mariana de Aller su muger. La següda, si está prouado bastantemente, de manera que dispositione iuris, aya de estar obligado a su obseruancia. *notan? noni edoil lo oxibo! no liseo stio no*

28 ¶ De la primera no parece se puede dudar, porque le asiste la regla, de que omnia pacta sunt permissa, nisi à legē reperiantur prohibita, *l. iuris gentium. 7. §. pacta. ff. de pact. l. si emptione, §. omnium, ff. de cõtrab. emption.* Fular. de subfit. quæst. 3. 10. num. 3. Y a qui no se dá prohibicion alguna de derecho, porque aunque regularmente pacta futura hæreditatis personæ uiuentis non valeant, *l. fin. C. de pactis, l. 1. 3. tit. 5. part. 1.* no se ajusta esta conclusion al caso del pleyto, y se limita. *notan? noni*

29 ¶ Lo vno, quando el pacto no mira a toda la herencia, si no alguna parte, o cosa particular de ella, *vt defendunt Gozadinus, conf. 87. numer. 17. Beccius, conf. 18. numer. 14. volum. 1. Azeped. int. 6. tit. 6. lib. 5. Recopilation. numer. 2. 6. in fin. D. D. Ioan. del Castillo, lib. 3. controuers. cap. 9. num. 10. vers. Deinde, in fin.* Y es vna de las razones con que justifican la disposicion de la *l. 22. de Toro, idem tradunt Puteus, decis. 1. 13. lib. 2. Riccius, collect. 1043. in fin. part. 4. Menoch. conf. 1. num. 150. §. 164.* Y aqui el pacto no cayò sobre toda la herencia de doña Mariana de Aller, si no sobre mil ducados della. *notan? noni edoil lo oxibo!*

30 ¶ Lo segundo se limita quãdo interuenie consentimiento de aquel de cuya herencia se

trata,

erata, porque entonces se puede hazer sobre ella qualquiera renunciacion, o concierto, y esta es limitacion de los mismos textos, *in dict. l. fin. C. de pactis*, ibi: *Nisi ipse forte, de cuius hereditate pactum est, voluntatem suam eis accommodauerit, & in l. 1. 3. tit. 5. part. 5.* quia consensus tollit periculum captandæ mortis, que era la causa de la prohibicion, comprobant Baldus *id dict. l. fin. num. 1.* & ibi Iason, *num. 1.* Alciatus, *num. 40.* Bolognetus, *num. 26.* & 45. Purpuratus, *num. 66.* Seraphin. *de priuileg. iuramenti, priuilegio 10. num. 31.* Thomas Sanchez, *in summa, tom. 2. lib. 7. cap. 2. nu. 1. & 14.* & alijs pluribus relatis D. Castillo, *dict. lib. 3. controuers. cap. 9. num. 6.* Y este pacto se hizo de consentimiento y voluntad expressea de doña Mariana de Aller, de cuya herencia se trataba.

§ Lo tercero, porque quando el concierto se haze super alterius pasciscentium bonis es valido, y no procede la prohibicion de la regla, porque esta tiene lugar quando la herencia es de otro tercero: vt tradunt Bolognetus, *in dict. l. fin. num. 34. 67. & 68.* Alciatus, *num. 33.* Purpuratus, *num. 93.* Cagnolus, *num. 96. & 97.* in antiqua editione, & in noua, *num. 60. & 61.* Corneus, *conf. 84. num. 4. volum. 3.* Menchaca, *de successio num creatione, lib. 2. §. 18. num. 227.* Seraphinus, *dict. priuilegio 20. num. 9.* Thomas Sanchez, *dict. cap. 2. num. 3.* Y esta limitacion est tambien ajustada al caso de este pleyto, porque el pacto cayó sobre bienes de doña Mariana de Aller, con quien se hizo, y assentó.

§ Lo quarto se prueua el mismo intento, ex l. *in fideicommissi 3. §. cum Pollidius, ff. de usuris*, vbi qui pacto se adstrinxit testatori, de restitucnda hereditate valide obligatur, & in l. *Sejus saturninus, ff. ad Trebelian. melior textus in l. quidam cum filium 46. ff. de hereditibus instituend.* Donde en la especie propuesta respondio Africano, que si se prouasse que el instituyendo por heredero en el testamento llanamente, prometio al testador restituyr la herencia a otro, podia y deuia ser compelido al cumpli-

8  
cumplimiento de la promessa, y que si esta la hizo al mismo a quien se auia de restituyr, le competia la accion mandati para compelerle a el cumplimiento de ella, y este es entendimiento literal de el texto, y le tieuen la glosa en el, verbo, *ab eo, & verbo, interposuisse*, y Bartulo en el principio, *& in l. nemo potest, in principio, ff. de legat. 1. & in l. filius, in princip. ff. de verbor. obligat.* Baldus, *in dict. l. quidam cum filium, num. 1. & 2.* Paul. Castrenf. *conf. 395. in causa que vertitur, num. 1.* Corpola, *cáutela 129. num. 1.* Quedada; *diuersarum questionum iuris, cap. 5. num. 11.* y Farinac. *decif. 765. nu. 6. part. 4. in recentior. dixo, quod hi soli tres textus in toto corpore iuris reperiuntur loquentes de hac materia confidentiæ licitæ.*

33  
¶ Nec interest si se opusiere que Maria de Salazar, madre de doña Mariana de Aller, y su heredera, en cuyo fauor se hizo el pacto, no estava presente á el tiempo que Iuan Suarez le hizo, y prometio: porque *quidquid fuerit de iure communi, de iure Regio*, por la *l. 2. tit. 16. lib. 5. Recopilat.* vale el pacto, aunque se haga en fauor de ausente, y con qualquiera tercero particular, aunque no aya estipulacion, ni otra solenidad, y basta qualquiera promessa: *vt expresse cauetur in dict. l. 2. & tradūt Dom. Gregor. in l. 7. tit. 11. part. 5. verbo, tercera persona;* Didacus Perez, *in l. 3. tit. 8. lib. 3. ordinament. col. 1058. in princip.* Anton. Gomez, *lib. 2. variar. capit. 11. num. 20.* Dom. Couarr. *lib. 1. variar. cap. 14. num. 13.* Matienço, *in dict. l. 2. tit. 16. gloss. 5. num. 6.* don Fernando de Mendoza, *de pactis, lib. 3. capit. 9. quest. 5. num. 34.* Y en el *num. 35.* afirma, que siendo la promessa fauorable y vt il para el ausente, se presume que la aceta, y aqui ay acetacion expresa de Maria de Salazar con auer pedido los mil ducados a Iuan Suarez su yerno.

34  
¶ Præterea, el pacto y promessa lo hizo Iuan Suarez en fauor de los herederos de doña Mariana de Aller su muger, y esto aun segun derecho común era permitido, *poterat enim testator querere suo heredi per pactum, l. si pactum 9. ff. de aliquo*

7  
 probat. l. si necessarias, §. penultim. ff. de pignorat. ac-  
 tione, vbi ordinarij notant communiter.

35 ¶ El segundo punto, o question es si  
 está prouado bastantemente este punto. de mane-  
 ra que obligue a su obseruancia, y que lo este se jul-  
 tifica, porque qualquiera pacto es vn cōtracto ver-  
 dadero, glos. in l. 1. verbo, figuris, in fin. ff. de actio. 2.  
 Oblig. ibi: De actionibus que oriuntur ex pactis in cō-  
 tinenti appositis dicunt quidam quod sunt ex varijs figu-  
 ris causarum, sed potest dici ex contractu cum sint obliga-  
 toria talia pacta, vel conuentiones, nam ¶ in id ipsum  
 pactum est contractus; la qual para este intēto de que  
 el pacto es contracto, es reputada por singular, y  
 así lo dicen, y confirman la misma sentēcia, Bald.  
 in cap. quinta Vallis, num. 20. de iure iurand. Paul. de  
 Castro, in l. legem, num. 6. C. de pactis, ¶ in cons. 44.  
 num. 11. exornat latē Mendoza, de pactis, lib. 3. cap.  
 8. num. 9. ¶ 10. probaturque in l. 1. cum suis §§. ff.  
 de pactis, & quod hæc confidentia, seu fiducia inter  
 testatorem, & heredem sit contractus bonæ fi-  
 dei, ex Cicerone, & alijs, comprobat Tiraquel. de  
 retract. conuent. in prafat. n. 40.

36 ¶ Y como el contracto se puede ha-  
 zer en el testamento, aut in ipso actu testandi, ex  
 glos. in l. heredes palam, §. fin. verbo, alienum, ff. de tes-  
 tamentis, communiter ab omnibus recepta, vt per  
 Tiraq. post l. connubiales, glos. 5. num. 111. Malcar.  
 de probacion conclus. 643. num. 6. Dom. Couarr. in  
 Rubric. de testam. 3. par. num. 17. Boer. decis. 353.  
 num. 4. Iulius Clarus, lib. 3. de peccatorum sententiarum,  
 §. testamentum, quest. 75. Matienç. in l. 2. cit. 3. lib.  
 5. Recop. glos. 1. num. 3. Gutierrez, in repetit. l. nemo  
 potest, num. 254. ff. de leg. 1. Tellus Fernandez, in l.  
 3. Taur. 2. par. num. 12. vbi inquit procedere sine  
 contradictione.

37 ¶ Retiene en el su naturaleza, y pro-  
 piedades de contracto, & de ipso tanquam de con-  
 tractu simpliciter debet iudicari, Bart. in l. cli quis  
 decedens, §. codicillis, num. 1. ff. de leg. 3. Bald. in l. si  
 ania, in princip. C. de iur. deliber. Oldrald. cons. 113.  
 factum tale est, Philip. Decius, cons. 195. in casu pro-  
 posito

posito, num. 3. Lopus, allegat. 91. Tiraquel, de vtro-  
 que retractu, lib. 1. §. 32. glos. vnicia, num. 34. Tell. Fer-  
 nandez, vbi proximè, Peralta, in l. Lucius, la 1. nu.  
 12. ff. de leg. 2. Mantic. de coniect. vlt. vol. lib. 8. tit. 2.  
 d. n. 35. Flor. de Mena, var. lib. 3. §. 22. n. 34. par

38 ¶ Y de la manera que los pactos, o  
 contractos se pruevan con la prouança regular de  
 dos testigos, assi tambien se prueua el hecho en  
 testamento, aut in ipso actu testadi, sin que neces-  
 site de mayor solemnidad, vt in specie tradunt  
 Philipp. Decius, cons. 195. in casu proposito, num.  
 3. in fin. com. 1. ibi: Et realis contractus factus in testa-  
 mento retinet naturam contractus, & de ipso tanquam de  
 contractu simpliciter debet iudicari, ideo non potest reuoc-  
 cari, & potest duobus testibus probari, & idem repetit  
 nu. 5. Guillermo Benedicto, in cap. Raimundus, ver-  
 bo, testamentum el. 1. num. 9. de testamentis, illic: Nā  
 hoc casu etiam si heres totum negat et sufficerent duo tes-  
 tes ad probandum illa legata, quia cum non agatur nisi de  
 probando contractum duos testes suffiunt, l. vbi. ff. de tes-  
 tibus, cap. in omni, eodem titulo, Tell. Fernandez, in l.  
 3. Tauri, 2. part. num. 12. Burgos de Paz, in l. 3. Tan-  
 ri, num. 810 cum quo transit illius resolutione ap-  
 probans Aluafado, de coniecturata mente d. sancti, lib.  
 1. cap. 3. num. 4. Gamma, decisa 53. num. 10. y lo fin-  
 tieron assi Flores de Mena, lib. 3. var. 9. 22. num.  
 34. & 36. Pater Thomas Sanchez, in summa, tom.  
 2. lib. 7. cap. 2. nu. 23. Dom. Castillo, controuers. iur.  
 tom. 4. cap. 20. n. 13. si

39 ¶ Y en los mismos terminos deste pleyto  
 del pacto, o confiaça q̄ interuino entre el testador,  
 y el heredero, o persona a quien hizo la manda, de  
 que la auia de restituyr a otro, que basten dos testi-  
 gos para prouarlo, tradunt in specie Iason, in l. 2.  
 num. 11. C. de honor. possess. secundum tabulas, ibi: Nota  
 tamen duos casus singulares, in quibus duos testes suffiunt  
 ad plene probandum testamentum etiam si esse quæstio, nō  
 solum de solemnitate testamenti, sed etiam de voluntate  
 testatoris. Primus est, quando testator fecit testamentum,  
 in quo instituit sibi heredem, & in illo testamento fe-  
 cit legata alicui, deinde ipse testator stipulatus est  
 alia

alia legata ob herede pro legatario, & sic in testamento admiscuit contractum, prout fieri potest secundum glos. & Bart. in l. heredes palam, §. fin. ff. de testam. cum concordantibus in isto casu, etiam si heres totum negaret sufficerent duo testes ad probandum illa legata, quia agunt de probando stipulationem, & sic contractum ubi duo testes sufficiunt, Ioannes de Imola, in l. nemo potest. §. 8. num. 4. ff. de legat. 1. illic: Et adde dictis Bartoli, circa istam prima partem: primoque pondera diligenter vult intellectum quem dat hic ad legem fin. C. de fideicommissis, videlicet, quod quando testator facit sibi promitti per heredem, quod legatario dabit centum, quod videatur trahere in vim contractus, & sic sufficeret apparere de tali promissione per duos testes, Alex. in dict. l. nemo, n. 9. que refert la opinion de Bartulo, & Imola, con la misma recomendacion, y palabras, y estas puso tambien Ripa ibidem, num. 31. Guilermus Benedictus, in dict. cap. Reinutus, verbo, testamentum et 1. num. 91. de testam. ibi: Et a suo herede stipulatus fuit legata solvere legatarijs, & sic in testamento admiscuit contractum stipulationis, quod fieri potest secundum glos. & Bart. in l. heredes palam, §. fin. ff. eodem, nam hoc casu etiam si heres totum negaret, sufficeret duo testes ad probandum illa legata, quia cum non agatur nisi de probando contractum duo testes sufficiunt, Cœpola, cancela 177. Afflict. decis. 166. num. 11. que en los mismos terminos dize: Primus quando testator fecit testamentum, in quo instituit filium heredem, & in illo testamento fecit legatum alicui, & stipulatus est ab herede pro legatario, & sic admiscuit contractum testamento, quo casu si heres negat testamentum, potest per duos testes probari illud legatum, quod et asseruit in contractum cum herede, Burgos de Paz, i. l. 3. Tanti, num. 812. eumque referans, & approbans Aluara d. dist. lih. 1. cap. 3. nu. 4. Petrus Magdaleus, de testibus, 1. part. cap. 27. nu. 23. Dom. Castilio, concordans, iur. tom. 4. cap. 20. nu. 13. ubi remittit hanc sententiam comprobat.

1014. 10. Eleganter Rota apud Farin. decis. 765. part. 4. reserueturam, que habla en otra confiamca semejante, y dize en el num. 6. Toda difficultas redu-

reducebatur ad illud, an esset probata confidentia hac restituendi totam, & integram hereditatem Iulio, quia Petrus praeendebat requiri probationem per septem testes, prout requiritur in testamento, cum ageretur de totius hereditatis restitutione. Y profigue en el num. 7. Sed domini non putabant praemissa in hoc casu procedere, quia hic non agitur de probanda substantia testamenti, sed tantummodo declarationem voluntatis testatoris, circa institutionem heredis, & de declaratione huius confidentiae, quo casu dicebant sufficere testes singulares, vt expressè tenet Castrens. conf. 395. num. 1. Y en el num. 8. resuelue el caso, ibi: Et ideo Doctores concludebant sufficere ad huiusmodi declarationem testes singulares, vel saltem ad summum duo testes con testes, vt per Alban. conf. 528. & 529 nu. 2. Y sin embargo que no huuo mas que dos testigos de la confiança, como se refiere en el nu. 10. en el fin, y vno dellos muger, como aqui lo fue, illic: *Ad sunt etiam in con testes facientes probationem tanto meliorem, nempe è famula, & Simon procurator Alexij,* se determinò el caso en nuestro fauor, como consta de las vltimas palabras de la decision, ibi: *Ex quibus conclusum fuit constare de confidentia ad fauorem Iulij.* Y aunque huuo otras circunstancias y presunciones de la confiança en la decision, no son ni enores las que huuo en este pleyto, vt statim videbitur.

¶ Quinimo bastaran testigos singulares para prouar la voluntad de la testadora en este caso, y la confiança que hizo de su marido, de que despues de su muerte bolueria los mil ducados de el legado a sus herederos, tradunt expressè Paul. Castrens. d. conf. 395. in causa que vertitur, nu. 1. ver ficul. *Isti quidem testes,* donde vn testador instituyò por heredero a vno, y vn hermano de el heredero pretendio, que aunque la institucion auia sido absoluta, la mitad de la herencia se la auia dexado en confiança, ordenando que la restituyesse a el hermano que la pedia, y aunque esto no constaua del testamento, porque la institucion auia sido pura, y la confiança solamente la pudo prouar con testi-



de la propiedad del legado que pretendia le mandasse, lo qual estuuo tan lejos de auer de llegar a ser disposicio, ni dexarse en ella, que antes el trato fue que no auia de sonar, ni saberse, si no que se auia de enteder que le dexaua el legado en propiedad por el dezir del lugar, es caso distinto, por que ora se considere como contrato que fue, como se prouò *num* 35. conseruó su misma naturaleza, sin embargo de la disposicion y vltima voluntad que sobrevino, vt ex Bart. Baldo, Oldraldo, & alijs probauimus, *num*. 37. Y de la manera que qualquiera cótrato se pudo este prouar muy bien con la prouança regular de dos testigos, como se fundò en el *num*. 38. y aun con menores prouanças, como se adierte *num*. 41. y esta diferencia han reconocido todos los Doctores que han tocado la materia, como se puede ver en los referidos, *num*. 39. y 40. que haziendo esta distincio, resoluieron el punto en terminos.

**¶** Quando por otro lado se quiera considerar esta materia, supuesto que en la manda y legado de los mil ducados en propiedad que hizo doña Mariana, faltó su voluntad y consentimiento, y se hizo solamente por apariencia, y por el dezir del lugar, se aurá de tener por simulado, quia tunc propriè dicitur simulatio; quando quis fingit, & verè nihil agit, siue extrinsecus facit aliquid apparere, quod intrinsecus non habet substantiam, vt ex l. nuda. ff. de contrahend. empt. l. simulata nuptia, ff. de ritu nuptiar. l. emptor, ff. de aqua pluua arcenda, tradunt Bald. in l. ab Anastasio, nu. 1. C. mandati, Socinus sen. conf. 65. num. 14. lib. 1. Paris. cons. 53. num. 10. & cons. 54. num. 26. & cons. 83. à num. 23. libr. 1. Mantica, de tacit. & ambig. conuent. lib. 13. tit. 35. num. 2. & lib. 25. tit. 2. num. 8. & 14. vel cum fatemur instrumentum ita fuisse conceptum uti est, sed aliud fuisse verè actum à contrahentibus, Tiraquel. post alios, de retract. lignagier, §. 1. glos. 14. num. 57. Mascard. de probat. concl. 448. nu. 2.

**¶** Y la prouança de la simulacion es muy

muy favorecida de parte de quien la alega, porq  
 se tiene por de difícil prouança, y assi la de con-  
 jecturas se ha tenido por bastante, *l non omnis, s. a*  
*barbaris, ff de re militari, Romano, cons. 202. num. 2.*  
*verl. Quo ad secundum, Purpurato, cons. 152. num. 17*  
*Partio, cons. 53. num. 3. & seqq. & cons. 54. ann. 21.*  
*lib. 1. Paul. Castrenf. cons. 109. col. 2. lib. 2. Mantica*  
*ubi supr. dict. lib. 13. tit. 35. num. 9. y bastan dos,*  
*idem Mascic. post alios, dict. lib. 13. tit. 33. num. 101.*  
*Mascardo, de probat. conclus. 438. num. 111 Tiberio*  
*Decian. cons. 2. num. 102. lib. 1. Beccio, cons. 52. nu. 47.*  
*lib. 1. Farinat. de falsit. & simulat. q. 162. n. 106. lib. 1.*  
 46. Como tambien lo es la confesio  
 de la parte, que aunque sea extrajudicial, y hecha  
 en ausencia de la otra, prueua plenamente la si-  
 mulacion si concurren con ella otros adminicu-  
 los, o quando se halla gemihada, o hecha en dis-  
 cargo de la conciencia, Baldo, *cons. 431. in fin. lib. 5*  
*Mantica, de tacitis, & ambig. conuent. dict. lib. 13. tit.*  
*35. num. 21. Mascardo, couclus. 446. nu. 15. Tusch.*  
*litter. S. i. conclus. 257. num. 55. Farinat. dict. qu. est. 162*  
*num. 118. porque imperfectæ probationes in hac*  
*materia iunguntur, Parisius post alios, cons. 55.*  
*contraclus venditionis, nu. 33. vol. 1. idem Farinat.*  
 47. Y la prouança de dos testigos que  
 depongan de afirmatiua del hecho de la simula-  
 cion, es bastantissima prouança della; y no se re-  
 quieren mas, Saliceto, *in l. emptioe, num. 2. C. plus*  
*valere quod agitur, Anca reano, in cap. ad nostram, nu. 5.*  
*de empt. & vendit. Baldo, cons. 21. num. 2. in fin. libr. 4.*  
*Parisius, dict. cons. 55. num. 36. lib. 1. Alex. cons. 28.*  
*num. 14. lib. 5. Cephalo, cons. 325. num. 2. & 19. Ri-*  
*minald. iunior, cons. 62. num. 18. Tiberio Decian.*  
*dict. cons. 62. num. 15. lib. 3. & pluribus relatis Tira-*  
*quel. de retract. lignagier, si 1. glos. 14. num. 57. Mas-*  
*card. de probat. conclus. 448. num. 2. lib. 1. Verum licet*  
*glos. in dict. s. si verò tale afferat quatuor testes requiri, cõ-*  
*munior. tamen est opinio pauciores satis esse et auct. glos.*  
*in dict. s. si verò tale possit procedere, cum quis directo vel-*

¶

¶

Et probare contra instrumentum, veluti si dicitur ita instrumentum factum fuisse, sed secus quando dicitur vel indirecto quis non vult probare contra instrumentum, sed prout est factum ita factum fuisse, sed agitur de probando aliud fuisse verè actum: a contrabentibus aliud similitate scriptum, sicut ille titulus plus valere quod agit, quia quòd simul. concip. quia tunc duo sufficiunt: nec dissentit Farinat. dict. quest. 162. num. 130. iuncto numer. 133. porque viene a hazer la misma distincion q̄ Mascardo y Tiraquelo.

48. ¶ Y ajustadas vnas y otras doctrinas, assi las de la confiança, como las de simulacion a el hecho deste pleyto, es sin duda que estan verificadas en el, y que està prouados ambos medios. Lo vno, porque ay dos testigos de afirmatiua de vista, y de auer passado en su preseneia el trato, q̄ son Gabriel de Escalona, y Catalina Lopez su muger, cuyas deposiciones quedan referidas en el num. 18 que esta prouança por si sola fuera bastante, como se ha fundado an. 381. & 47. num. 28. & 49. num. 33. ¶ Sin que inaporte las tachas que las otras partes oponen a estos dos testigos. A Gabriel de Escalona, que era enemigo capital de Iuan Suarez, porque aun no dizen los testigos, ni aun en general q̄ fuesse su enemigo, y la enemistad para que quite el credito al testigo, se ha de prouar in specie, refiriendo la causa della, y que durara al tiempo que depuso, Menoch. de presumptiõib. lib. 1. quest. 89. num. 58. Mascard. de probat. conclus. 26. num. 6. & conclus. 692. num. 1. & 3. Farin. in praxi, tom. 1. quest. 49. de iudicijs & tortura, num. 127. & tom. 2. quest. 62. num. 296. y deuen dar la razõn y causa de la enemistad, etiam non interrogati, Fibernus Decian. in tractatibus criminalib. part. 1. lib. 3. cap. 25. a num. 30. Honded. cons. 107. num. 41. Farinat. dict. quest. 49. num. 128. & quod adderat tempore iuramenti, & examinis testiũ, l. 3. §. dua cau. se. ff. de carbonian. edict. Alex. cons. 113. num. 1. lib. 1. Roland. cons. 41. num. 43. lib. 1. Mascard. concl. 995. num. 6. Grat. cap. 93. nu. 19. & 20. tom. 1. & cap. 277. num. 6. & 374. num. 4. & 5. tom. 2.

Y la

en 50. **¶** Y la enemistad que se prouasse auia de ser capital, porque la leue, o que no llegasse a tener este estado, non repellit testem, l. 1. §. *præterea*, ff. de *questionib.* vbi Marfilinus, num. 11. & pluribus comprobatur Farin. de *testib.* quæst. 53. num. 52. **¶** Lo otro, porque Ihan Suarez en primera instancia, y mientras viuió, aunque Gabriel de Escalona auia jurado contra el, nunca le opuso semejante tacha, ni defecto, y no oponiendo la parte de la enemistad, se admite el testigo, y se le dà credito sin embargo della, Mascard. de *probationib.* conclus. 899. num. 11. & alijs relatis, Farinat. de *testibus*, dict. quæst. 53. num. 68. ni es verosimil que si fuera cierta la omitiera, prejudicando le tanto su deposicion.

en 52. **¶** Lo otro, porque tiene prouado esta parte con mucho numero de testigos, que no solo no era enemigo Gabriel de Escalona de Iuan Suarez, si no que era íntimo amigo suyo, y que antes que jurasse le comunicó mucho, y despues que juró continuo la misma comunicacion, y amistad, y se iua a posar el dicho Iuan Suarez a su casa quando iua al lugar donde viuia, y le encargaua sus empleos, y le fió en vnas rentas que tomó en el lugar de Puertollano, y le dio el vfo de vn officio de Regidor que el dicho Iuan Suarez tenía sin llenarle por ello interés alguno, y esta correspondencia, y auerle echo Iuan Suarez estos beneficios, denota amistad grande entre ellos, l. *late culpa*, 227. v. et s. *Amicos*, ff. de *verbor. significat.* l. *amicissimos*, vbi Bart. num. 1. ff. de *excusationib.* tutor. Mascard. de *probat.* concl. 85. num. 6. & 7.

en 53. **¶** A Catalina Lopez se le opone ser muger, y sobrina de Maria de Salazar, en cuyo fauor redundo la manda deste legado, y que consequentemente no es testigo idoneo.

en 54. **¶** Pero respondese a lo primero, q̄ aunque la muger regularmente en el testamento no pueda ser testigo, l. *qui testamento* 20. §. *mulier* ff. de *testam.* cum *similibus*, en los demas casos lo

11  
puede ser, dict. 9. *mulier, l. ex eo, ff. de testibus, cap. ex eo*  
*5. quæst. 3.* Et in specie, quod quando agitur  
de probanda voluntate testatoris, y de la manera  
que entendio la disposicion; y de la declaracion  
de su voluntad sea la muger testigo idoneo, pro-  
bant expressé Nata, in *l. hac consultißima, §. ex in-*  
*perfecto, numer. 174. C. de testament.* Bald. *cons. 39 fac-*  
*rum super quo consilium petitur, vers. Præterea ad pro-*  
*bandum, lib. 2. Duernas, regula 324. limit. 5. Mascard.*  
*de probat. conclus. 763. num. 17. & 18. Mantica, de cons-*  
*ueturis. lib. 2. tit. 16. num. 2. Simon de Præcis, de inter-*  
*pret. ultim. volunt. lib. 1. interpretat. 1. dubit. 3. solut. 5.*  
*num. 40. fol. 31. Rota apud Farinat. dict. decis. 765.*  
*numer. 10.*

11  
56 ¶ A lo segundo de ser sobrina de la  
heredera se responde, Tum, que quando el hecho  
que se trata de prouar es de dificultosa prouan-  
ça, & quod veritas aliter haberi non potest, ad-  
mittuntur consanguinei ad testificandum, & pro-  
bant Albericus, in *l. parentes, num. 2. C. de testibus*, An-  
ton. Gabriel, in *Rubric. de testibus, conclus. 13. nu. 14.*  
*& 27. Cæsar de Grassis, decis. 10. num. 11. & post al-*  
*ios Farinat. de testibus, quæst. 74. num. 76. & in ma-*  
*teria simulationis firmavit idem Farinat. dict. q.*  
*163. de falsis, & simulat. num. 129. vbi alios refert, y*  
*el trato que passó entre Iuan Suarez, y doña Ma-*  
*ria de Mestança su muger, fue desta calidad, y se*  
*procuró ocultar, y que estuuielle secreto, porque*  
*no se entendiesse en el lugar, que es lo que el Iuã*  
*Suarez pretendia, y quando el hecho mismo de*  
*su naturaleza, o por sus circunstancias trae con-*  
*sigo la dificultad en la prouança, no es necessario*  
*articularla, ni prouarla, Cephalo, cons. 75. nu. 46.*  
*lib. 1. Additionat. ad Patian. de probationib. cap. 9.*  
*lit. D. Farin. de testib. q. 62. n. 58.*  
57 ¶ Cum, porque consanguinei in te-  
stamento possunt esse testes, y asì in causa, quæ  
respicit testamentum, sunt testes idonei, & admit-  
tantur ad testificandum, Anton. Gabriel, in *Ru-*  
*brica*

*brica de testibus, conclus. 14. num. 12. Corneo conf. 298. num. 4. lib. 1. Hector Emilius, in tractatu de testibus, part. 1. vers. Testis affinis, numer. 39. Socinus, regula 427. fallentia 4. Farin. d. q. 54. n. 44.*

58. ¶ Denique, porque quando, con el dicho de el parriente concurren otros admittidos, o circunstancias que le coadjudan, se suple el defecto del parentesco, y queda testigo idoneo. Y de entera fee y credito, Mascandus, de probat. lib. 1. conclus. 98. a num. 5. Farinac. dist. quest. 54. num. 67. & quest. 62. num. 355. & 338. y entre estas presunciones y conjeturas que coadjudan la deposicion se tiene por la mas principal si huuiesse confesion de la parte que conuiniere con el dicho del testigo, que en este caso le haze de entera fee y credito; Hipolytus Riminaldus, conf. 488. num. 16. lib. 5. Cesar de Graal, decis. 163. num. 4. & decis. 164. num. 3. Farinac. de testib. d. q. 62. n. 338. y mas en quada si la confesion estuuiere geminada, o ratificada, DD. vbi proxime.

59. ¶ Y con la probança destos dos testigos concurren muchas confesiones extrajudiciales de Juan Suarez, en que declarò la confiança y pacto que auia auido, y obligacion que tenia de restituir los mil ducados despues de sus dias, con que no solo le coadjudaban sus deposiciones, y quedan de entera fee y credito, si no que las confesiones por si induzen plena probança del hecho, quia singularia in suo genere plene sunt probata.

60. ¶ Etenim, segun la opinion de muchos grandes DD. las confesiones extrajudiciales se pruevan; aqui quemò q ya mas de un testigo que deponga de cada una de las. Botta, in cons. 1. lib. 14. Tiberius Decian. cons. 9. quib. 138. lib. 12. Sabastian Medicis, de regulis iuris, regula 3. num. 29. Domin. Castill. tom. 4. controuers. cap. 52. num. 37. quod ita decisum fuit in Senatu Hispanico.

¶ Q. 10. mas si huuiere dos testigos de la confesion extrajudicial, que en estos terminos

22  
minos continuamente se refuelue q̄ ella en si que-  
da prouada, y que hazé femiplena prouança, etiã  
absente parte, glos. in cap. fin. de succes. abintest. l. cum  
de debito; g. fin. ff. de probat. l. quoniam, vbi glos. ff. de  
his qui notant. insam. Bartolus, in l. admonendi, nu. 48.  
ff. de iure iurando, vbi Ias. num. 149. Afflict. decis. 12.  
¶ 337. num. 6. ¶ decis. 375. num. 3. Maranta post  
alios, de ordine iudicior, 6. part. acti 5. vers. de confessione  
num. 2. Ioannes Horoscus, in l. tale pactum, in princip.  
num. 20. ff. de pactis, Dom. Couarruu. in cap. quam  
uis pactum, part. 2. §. 4. nu. 1. de pactis in 6. Ioseph. Lu-  
douicus, decis. Perusina 9. num. 1. Gutierrez, de iura-  
mento confirmator. p. c. 54. n. 1. Riccius, collect. 2346  
in princip. p. 6. ¶ 2187. vers. Circa primum.

¶ 62. ¶ Y si esta confesion extrajudicial  
se hallasse geminada y prouada cada vna con dos  
testigos aunque fuesse absente parte, era por si  
plena prouança del hecho, porque se juntan las  
dos semiplenas, y se equipara a la confesio judi-  
cial, Bart. in l. cum scimus, num. 4. C. de agricolis, & cen-  
sibus, lib. 1. r. Iason, in dict. l. admonendi, nu. 141. Oroscus,  
vbi supr. num. 27. & cum Abbate, Felitio, Pau-  
lo de Castro, Iafone, & Ludouico Romano, tra-  
dit Maranta vbi proxime, num. 15. Afflictis, decis.  
377. num. 5. Decio, conf. 163. num. 2. Cephalo, con-  
f. 297. num. 2. lib. 2. Iosephus Ludouicus, dict. de-  
cis. Perusina 9. nu. 3. ¶ 4. Gutierrez, dict. cap. 54. n. 6.  
Magonius, decis. Lucens. 46. Riccius, d. collect. 2346.  
vers. Limita quarto, ¶ 2187. in princip.

63. ¶ O quando concurre con la con-  
fesion extrajudicial, prouada con dos testigos,  
otro que deponga de vista del hecho, porque esta  
tambien se tiene por plena y legitima prouança  
del, Bart. in dict. l. admonendi, num. 48. de iure iurand.  
vbi Ias. num. 209. Ripa, nu. 205. Curtius iunior,  
num. 61. Menchaca, de succes. creation. §. 4. numer. 40.  
Anton. Gomez, tom. 3. Variar. cap. 12. de probat. num.  
26. Gutierrez, vbi supr. num. 2. & alijs copiose rela-  
tis eruditissimus Dom. D. Ioseph. Vela, disertat.  
23. num. 16. & in specie tradunt Afflict. decis. 337.  
num. 9.

num. 9. Aluarad. de coniectar. ment. defunct. lib. 1. cap. 3. num. 8.

64 ¶ Aut cum confessio extrajudicialis fit ad exonerationem conscientiae, que entonces etiam absente parte facta, prouea plenamente en perjuizio de el que la haze, vt post Alexandrum, cons. 185. volumine 2. & cons. 45. in fine, volum. 3. Afflictis, decis. 164. num. 5. Auiles, in cap. Prætorum, cap. 10. glos. verbo, excecacion, num. 26. Gutierrez, dict. cap. 54. num. 6. Franciscus Marcus, decis. 460. part. 1. Riccius, collect. 2187. vers. Duo decimo nota, par. 6.

65 ¶ Y en el caso deste pleyto cõcurren todas estas reglas, y limitaciones, porque ay dos confesiones extrajudiciales de esta confiança, y pacto que precedio, prouadas con tres testigos cada vna, que se refieren num. 19. y 20. y otras tres, prouadas con testigos singulares, num. 21. 23. & 24. ay no solo vn testigo de vista, sino dos, como se ha ponderado, y fueron hechas ad exonerationem conscientiae: porque los testigos dizen, que de ordinario respondia Iuan Suarez, que Christiano era, y que sabia la obligacion que tenia, con que no se puede dudar, que esta sea plena, y legitima prouança de el hecho.

66 ¶ Y no ayuda poco a la pretension de estas partes, el que Iuan Suarez declarasse en su testamento, que dexaua en poder de Francisco de Cazerres su heredero, vn memorial firmado de su nombre, de las deudas que deuia, donde tenemos por cierto, que auia de declarar la deuda de los mil ducados: porque segun dizen los testigos desta parte referidos supra num. en las ocasiones que se le tratò dello a Iuan Suarez, referiò para en fin de sus dias hazer esta declaraciõ, y restitucion, y q̄ en su vida no le estaua bien declarar lo, ni hazer escritura dello por su reputacion, que siempre hizo punto, de que se entedièsse en el lugar, que su muger le auia tenido buen amor y voluntad, y que en señal dellá le auia dexado manda

tan considerable, como eran mil ducados en propiedad.

¶ Lo qual no puede negar el dicho Francisco de Cazerres, assi porque testatoris assertioni hæredes præcise stare tenentur, nec possunt allegare testatorem mendaciũ dixisse; Bald. *conf. 89. num. 3. lib. 1.* Craueta, *conf. 125. num. 2.* Tobias. Nonius, *conf. 16. num. 31.* Cagnolus, in *l. heredes, num. 10. ff. de reg. iuris*, Mascard. *de probat. conclus. 348. num. 22. lib. 1.* Farin. *de res. confisso, & conuictio, quæst. 81. cap. 1. num. 16.* lo qual procede en qualquiera sucellor, Rota apud Farinacium, *de iur. 265. num. 3. 1. par. in nouis.*

¶ Como porque se hallò presente al otorgarlo el dicho Francisco de Cazerres, y siendo cosa que tanto le podia prejudicar, callò, y no lo contradixo, pudiendo aduertir dello al testador, para que no hiziesse aquella declaracion sin dexar el memorial que dezia, o despues, para que no auiedo felo dexado lo declarasse, y por no auer lo hecho quedò prejudicado, ad tradita in *l. 2. C. si aliena res pig. dat. sit, l. mulier. 1. C. de distract. pignor. l. cum ostentamus, & ultimo, ff. de fideius. l. 2. ff. ad municip. glos. in l. Caius 39. uerb. non obesse, ff. de pignor. actio, & in l. fideiusor. 26. §. pater, verbo, manifestum, ff. de pignoribus, cum latè cõgestis à Menoch. *de presumpcionibus, lib. 6. præsumpcionibus 99. à num. 5. cum sequentibus.**

¶ Y porque escriuiò el dicho Francisco de Cazerres el testamento por su mano, con que assimismo fue visto aprouar aquella declaracion que el testador hazia, y confesar su certeza, y que quedaua en su poder el dicho memorial, *l. fideiusor. §. pater, ff. de pignoribus, §. 1. Instituta de emptione, & venditione, Bald. in l. cum tabernam, & idem quæst. num. 1. ff. de pignoribus, vbi Ang. in 2. morabili, Salicetus, num. 7. Craueta, de antiquitate temporum, §. parte, & parte principalis, num. 42. Ant. Gabriel, in suis communibus, lib. 1. cit. de presumpcionibus, concl. 3. in 1. 1. copiose idem Menoch. lib. 3. præsumpcionibus 66. num. 1.*

Y auu-

170 **Y** aunque esta parte ha hecho quã-  
 tas diligencias ha podido para que este memorial  
 pareciesse, y lo exhibiesse como deuia el dicho  
 Francisco de Cazerès, sobre que fue preso, no lo  
 ha podido conseguir, escusandose con auer exhi-  
 bido otro memorial, escrito de letra del mismo  
 Francisco de Cazerès, y que suena auerse comen-  
 çado a hazer por Iuan Suárez, sin estar firmado de  
 nadie, en que se van poniendo los bienes que dexa:  
 y en quanto a deudas, y descargos de conciencia  
 no se dize nada, con que se conoce no es el que el  
 testador declara, porque auia de ser desto ultimo,  
 y auia de estar firmado de su nombre, y ambas co-  
 sas faltan, y la presuncion es, que le oculta, y no le  
 exhibe, porque le daña, l. 2. §. *Diuus*, ff. de iure fisci,  
 l. 1. §. *mittantur*, ff. de ventre inspiciendo, cap. vt Ecclē-  
 siast. beneficia, & notatur in l. 1. C. de adendo, & in cap.  
 1. de probar. bene Paris. consi. 67. d. num. 27. tomo 3.  
 Craueta, to. 6. num. 8. & consi. 131. num. 17. & 34.  
 Plotus, in l. 6. quando, num. 389. 613. & 837. C. de iurē  
 vi, Menoch. lib. 2. pr. 2. sumpt. 91. n. 4.  
**Y** es vana la salida que Fráncisco de  
 Cazerès alegò; y pretendio prouar, de que auen-  
 do començado a hazerlo Iuã Suarez entrò el Me-  
 dico, y te hallò mejor, y que por esto dexò de pro-  
 seguirlo hasta estar bueno: porque declarar las  
 deudas, y cargos de conciencia, y más como este,  
 que no era procedido de cosa fea, ni torpe, no pa-  
 rece que lo auia de estoruar la mejoría, fuera de q  
 esta salida pudiera tener alguna probabilidad; si el  
 memorial exhibido fuera de deudas, y obligacio-  
 nes que Iuan Suárez tuuiesse, que es el que dize  
 que hizo, y dexaua en poder de Francisco de Ca-  
 zeres: pero no tenièdo como no tiene nada desto,  
 o sino que es vn memorial, que mas parece inren-  
 derario de sus bienes, cosa en si mucho mas embara-  
 zosa, y menòs necesaria, es totalmente inuerosi-  
 mil, y asi no se deue atender, l. fin. ff. quod iuris  
 causa; cap. quia verisimile; de presumptionibus; cum si-  
 milibus.

sup

Vltimo

72 **¶** Ultimo non obstat, que algunos testigos presentados por la otra parte digan, que estando cercano a la muerte Iuan Suarez, le hablaron sobre esta pretension de los mil ducados que tenia Maria de Salazar, y que auia respondido q̄ para el passo en que estaua, que no le deuia nada; y que in extremis agens regulariter verum dicere presumitur, & memor esse salutis aeternae, *ex l. vlt. in fine, C. ad l. Iulius repetendarum, cum similibus.*

73 **¶** Porque esta pretension no llega a ser prouança, y tiene tres limitaciones vulgares. La vna, que en perjuizio de tercero, y del derecho, que aliàs el tiene adquirido, no obra efecto alguno, ni scatiende a ella. La segunda, que cessa quando ay alguna prouança, o presuncion en contrario. La tercera, que no tiene lugar, quando es de cosa q̄ no depende de voluntad del que la haze, y de que pudiera disponer, de quibus late per Menoch. *lib. 5. praesumpt. 5. num. 17. & 20. & pluribus relatis D. D. Ioan. del Castillo, tom. 5. controuersiarum, cap. 11. a num. 4. in fine, cum sequentibus.*

74 **¶** Segun las quales no se deue hazer caso de la declaracion que se pretede auer hecho Iuan Suarez, por ser en perjuizio de los herederos de doña Mariana de Aller, y por estar prouado lo contrario de lo que el declarò tan plenamente, como se ha ponderado, y porque no dependia de su volutad el dexar de ser deudor de los dichos mil ducados.

75 **¶** Fuera de que segun refieren fray Iuan Canillejas, Religioso de la Orden de S. Frãcisco, y Iuan Castellanos, testigos presentados por esta parte, tratando a Iuan Suarez deste pleyto, y de la pretension de los herederos de D. Mariana de Aller, auiendo confessado el susodicho el trato y certeza della, le pidieron que hiziesse escritura en su fauor, y el se escusò, diziendo, que tenia pareceres de Teologos, de que si vno devia a otro vna cosa, y no la podia cobrar, que podia muy bien tomarla de sus bienes, dando a entender,

em. iij.

que

que la D. Maria, ó sus herederos lo era deudores de alguna cantidad, con que pretendia embensar el legado, respeto de lo qual la declaraci6n de Ina Suarez, si es que la hizo, pudo mirar al sentir que el tenia, segun el parecer que dezia le auian dado; y ni de lo vno ni lo otro nõ se deue hazer caso, supuesto que no consta que le deuan enaridar alguna por los autos del pleyto, que s6n los que se han de atender para la sentencia, *l. illicitas, ff. de officio Præsdis, cum congestis a Valasco, l. i. r. axiomat. 1. 75. etiam in supremis tribunalibus, Gutierr. lib. 2. c. 2. non. cap. 29. num. 2. r. Cacheran. dnci. 1. nu. 1. 3. Morla, in empirio, tit. 2. q. 2. num. 30.*

76 ¶ La segunda pretension que los reos tenian es dezir, que caso que la conuenta estuiese se prouada, y que Ina Suarez huuiese sido deudor de estos mil ducados, quedaron remitidos, y transigidos por la transacion que se otorg6 entre el fudichio, y Maria de Salazar, porque por ella se remitieron, y perdonaron el vno al otro qualquier derecho y accion que podian tener, y todas las demas cosas, que si al tiempo della llegaron a su noticia se pidieran y demandaran, y que estas palabras se han de entender con la generalidad que estã puestas, *l. i. §. generaliter, ff. de leg. præsstand. l. i. §. cum vrbem, ff. de officio Præsfecti vrbis, & in specie pacti, & transactiones, l. sub pretextu 29. C. de transactionibus, l. pluribus 6. ff. de acceptilationibus.*

77 ¶ Pero respõdese, quod quamuis transactio quieratio, aut liberatio quibuscumque verbis generalibus fuerit concepta restringitur ad r6, & causam propter quam fuit facta, atque trahitur tantum ad in ea specificata, & vltra non extenditur, *l. si de certa 31. C. de transacti.* donde auendi6se transigido sobre cierta especie, aunque despues se puso por las partes vna clausula general, y absoluta de liberacion, qual fue *nihil amplius peti*, dice el texto, q solamente se entenderã respeto de las especies transigidas; y no en quanto a las demas pretensiones q las partes tenian, y lo mismo procede en las demas

materias, que siépre las palabras generales se ref-  
tringen a la especie propuesta, y expresada en  
ellas, como en la de cuentas, est textus celebris in  
l. emptor 48. §. Lucius Titius, ff. de pactis; donde auen-  
dose hecho cuenta entre vn acreedor, y su deudor,  
y sacado que se le deuia de alcance cierta cantidad,  
se puso de consentimiento de ambos, quod esset  
nullum omne instrumentum ex quacumq; causa,  
& cuiuscúq; summa, quæ apud eum remaneret; y  
sin embargo destas palabras generales y amplias,  
respondio el Consulto, non liberari debitorem ab  
eo, quod debebat ex alia causa en los compromif-  
sos, l. si cñ dies, §. plenū, ff. de receptis arbitraris in sentētijs,  
l. licet, C. de iudicijs in remissione, seu refutatione, l.  
inbemus, C. ad Velleianum in pactis, & cōventionibus,  
l. si ex pluribus, ff. de resolutionibus, l. fin. §. item quæsitum,  
ff. de conditione indebiti in legatis, l. quæsitum 77. §. 1. ff.  
de legat. 3. l. Aurelius, 28. §. Stichus, ff. de liberat. legat. l. le-  
gatorum, §. 1. de legat. 2. l. si ita quis promiserit 1. 15. ff. de  
verborum obligationibus.

78 ¶ Y esta transaccion cayó y se hizo so-  
bre particulares pretensiones que las partes teniã  
en la particion, las quales se especifican y mencio-  
nan en ella, como por la escritura parece, que para  
que mas bien conste se refieren sus clausulas a la  
letra, y dizen assi.

*Clausulas de la transaccion.*

79 ¶ Dixeron, que por quanto por man-  
dado de el señor Alcalde mayor se hizo inuétario  
de los bienes y hacienda, que quedaron por fin y  
muerte de la dicha Mariana de Aller, guiandose pa-  
ra su mayor seguro y acierto por el inuétario, que  
por fin y muerte de la dicha Mariana de Aller se  
hizo a pedimiēto de Christoual de Caceres y Bur-  
gos, por mandado de Anton Sanchez Malagon de  
Mora, Alcalde ordinario que fue en esta villa, para  
cuyo efeto lo exhibió el dicho Gabriel de Escalo-  
na, y junto con los autos, y fecho de todos los bie-  
nes,

nes, ganados, deudas, derechos, y acciones, y demas cosas, que parece quedó por muerte de la dicha Mariana de Aller, a cuya declaracion asistió el dicho Iuã Suarez Rodado, se mádó dar traslado por el dicho señor Alcalde mayor a la dicha Maria de Salazar, que presentó petición, y por capitulos y aduertencias de ella dixo.

8o. Que se auia de poner por bienes de el dicho inuentario dos manadas de carneros, que auian quedado por muerte de la dicha Mariana de Aller, e inuentariado en el inuentario fecho por mandado de el dicho Anton Sanchez Malagon de Mora, considerando los por bienes viuos, y házien da en ser, sin estar a la venta que de ellos auia fecho el dicho Iuan Suarez, por dezir que tenian mas valor, y que los auia vendido con orden de la dicha Maria de Salazar, y assi q se auian de poner en el dicho inuentario, y cargar su mas valor y estimació de el precio porque se vendieron: asimismo pidió se pudiesen por inuentario dos manteos de paño que dio a parientas suyas de su voluntad y gusto, que por ser de color era de estimacion: asimismo se pudiesse por inuentario vn manto de lustre, y otras cosas que truxo de Madrid, ocho paños pardos en ingerga de el obrage, y señales de esta villa, de quarenta varas, y vn paño blanco que auia embiado a Baeca; asimismo pidió los marauedis de los gastos que tuuo en sus pleytos, y pretensiones honorosas el dicho Iuan Suarez en Almagro, Madrid, y Granada, y otras partes, sobre la pretension de Alcalde ordinario que tiene, por ser fechos despues de la muerte de doña Maria de Aller: asimismo q dió y presentó a el juez que le puso en la posesión de el dicho oficio de Alcalde ordinario, y pagó su sala rio, que montó cantidad de marauedis, que se auian de poner y cargar por cuenta de el dicho Iuã Suarez: que faltauan por inuentariar ciertas varas de paño tinto en cochinilla, que se auian de poner por inuentario, y cargar por cuenta de Iuan Suarez Rodado los gastos que ha tenido en el pleyto que

trata

0100726

trata en la Real Chancilleria de Granada con el concejo, sobre dezir, que es dañador publico, por fer cosa que toca a el dicho Iuan Suarez Rodado, y no a la dicha hazienda. Asimismo dixo faltauan por poner por inuentario otros bienes de valor y estimacion, que no se auian puesto. Asimismo alego otras cosas, que justifican sus pretensiones, y demanda, como por la dicha petition consta.

81.º **Y** añédose dado traslado a el dicho Iuan Suarez Rodado por nneua petition que presentó, dixo, que se auia de poner por inuétario los alimentos que auia dado a la dicha Maria de Salazar su suegra veinte años que auia estado en su casa en el tiempo de la dicha Mariana de Aller, que monta a razon de 50. ducados cada año quinientos ducados, con mas mil y trecientos reales, q̄ mercedian los alimétos q̄ auia dado quinze meses a doña Maria de Mestanza, y a dos hijos suyos, como a nietos y visnietos de la dicha Maria de Salazar su suegra. Asimismo pidio se le huuiesse de cargar a la dicha Maria de Salazar la mitad de los gastos, y demas cosas que tocan a el pleyto que cōtra el trata el concejo, por dezir hizo daños, que pende en la Real Chancilleria de Granada, con mas la mitad de la condenacion que en el huuiere, por dezir siendo como es pleyto injusto, con todo lo que de ello resultó, con que se dio entrada a la que xa de el concejo, y juyzio de el dicho pleyto, y fue en beneficio de los ganados de la hazienda que tuuo durante el matrimonio con la dicha Mariana de Aller.

82.º **Estas** fueron las pretensiones que ambas partes tenian, y prosiguen la escritura, diciendo, que considerando que sobre cada partida podia auer vn pleyto, la duda y costa dellos, y la amistad y deudo q̄ han tenido, transigiendo y concertando lo susodicho, teniéndolo atencion a lo que ay de presente para partir, y no a lo pasado ni futuro, poniéndolo en efeto, por esta presente escritura, de su voluntad, y todo su acuerdo, se remiten y perdonan el vno a el otro, y el otro a el otro, todo qualquier derecho

derecho y accion, que conforme a sus intentos, y  
 precepciones han y pueden tener, y esto no supieba  
 zen en todas las demas cosas, que si de pto se le o  
 supieran, y llegara a su noticia se pidieran y dema  
 daran, para que quier en poca, o mucho goze  
 dello la persona en cuyo poder estuviere, como si  
 le fuera entregado, dado, y adjudicado por la di  
 cha particion, y aprobado por el juez que della co  
 nozca, *substantiis transibit m. s. id. v. ubi q. m. f. r. d. d.*

83 *en un d. f.* Estas son a la letra las clausulas de la  
 transacion de las quales refulkandy se manifiestan  
 dos cosas. La vna, que las partes tenian sus preten  
 siones particulares cada vna por la dicha particion,  
 Maria de Salazar las que se refieren en el num. 8. 1.  
 y Juan Suarez las propretas en el num. 8. 2. La o  
 tra, que de la confianza de los mil ducados, y de la  
 obligacion que tenia de restituyr los Juan Suarez  
 despues de sus dias, no se hablo palabra en ella. Se  
 gun lo qual las clausulas, con que el vno al otro, se  
 dieron por libres, puestas en el nu. 8. 2. aunque fuer  
 sen generales, de necesidad se han de restringir, y  
 limitar a las dichas pretensiones referidas en el nu.  
 8. 1. y 8. 2. *ex dict. d. si de certa.* y los demas textos del  
 n. 7. 3. y no se han de extender a la de los mil ducados,  
 de que no se trato en ella. *no. 10. 1. q. y. ab. nob. 3. 2. 1.*

84 *en el n. f.* Que conclusio varijs DD. authori  
 taribus coprobatur *in dict. d. si de certa.* tradunt Bate.  
 n. 1. Bald. n. 1. que dixo, que las clausulas genera  
 les, operatur quoad omnes appedice eiusdem specieis, sed no  
 quoad ea, que sunt prorsus separata. Alexand. n. 1. & 2.  
 que en el mismo sentir dexo, que las palabras ge  
 nerales de la transacion lo mas que podre compre  
 hender era, lo accessorio, o dependiente, y que tenia  
 conexion con las especies especificadas, *propter quas*  
*deuentum erat ad transacionem, ita. qui n. 2. pone por*  
*regla, quod clausula generalis sequens refertur, & restring*  
*gitur ad rem, & causam prius specificatam, & in num. 3.*  
*Quod limitatur propter species propositas, Paulus de Ca*  
*stro, n. 1. & communiter ordinati jdem Bait. in d.*  
*Leptor. 18. s. Lucius, vbi etiam ordinati j notariis,*



alij fecerunt que dulei actionem de hereditate? Et omnia modis  
 absolutiorem pro predictis jura ubi debitis; pro quibus  
 dominus Paco bas; et dominus Nicolaus filius quiescunt  
 Camerani a bonis his, que poterunt, et in factum posi-  
 sent pro rest alio per; et ubi per tempus predictum se ex-  
 nomini et di- madio, quod ubi a herit tota sita quod eum quod  
 ratio sit generalis per dictum tempus, ut reciproca sit par-  
 do de vltimis quicquid in dion petendo setiam per Aquiliana  
 stipulatione in Annue de se de el n. 1. se pone Pedro  
 Sardo de los fundamentos que en contrario traen  
 los Doctores para la extensio, y comprehensio  
 de semejantes clausulas generales, y liberaciones,  
 funda nrestra sententia y opinion desde el num  
 12: tan vna mente, y con tan apretados fundam  
 tos; que no dexa que decir mas en el punto, y assi  
 es lugar digno de versar, y somisio resuelue in de-  
 cis. 2. 17. donde entra fundando la opinion que de-  
 fendemos desde el n. 1. hasta el 8. Y aunque do sda  
 el n. 9. hasta el 12: refiere la contraria, reconoce en  
 el n. 13. veni. Et ynum n. que en las trasaciones pro-  
 cedé esta sententia; mas sin duda que en los pactos,  
 y en ellos, como lo fue la materia de aquella deci-  
 sion, se refirió en el vn acto en favor desta senten-  
 cia, como se refiere en el fin de la decision, compro-  
 bant Peguera, de eis. 103. Castroci, de eis. 22. Man-  
 da, de eis. 245. n. 13. Merlin, de eis. L. de eis. 45. quasin  
 vni doge sit Ioan. Aloisius Riccius, collectanea de  
 eis. part. 3. collectanea 3346. per totam; que en los ca-  
 sos que proponen siempre las clausulas generales  
 de las trasaciones, se entendieron segun lo ex-  
 pressado en ellas; y a la causa que dho motiua la  
 trasacio, y no se extricte a lo que se trata; ni pe-  
 ve pluribus relatis eruditio de solita tradic. D. D. de  
 Joseph Vela, de s. n. 6. y antes se tiene puestas por  
 estio de los notarios, que no para comprehender ma-  
 terias estranas, Matia de lara. Et ambig. comen. libo  
 26. nr. 6. n. 1. 2. D. Castill. lib. 4. cano. c. 1. n. 702  
 083. Quod maxime bene obtinet, por  
 que lo que la de. parte pte de h. 2. Maria de Sa-  
 lazar en esta trasacion, fue vna liberacion en fa-

vor de Iuan Suarez, que nihil aliud est, quam dona-  
 tio, aut remissio propij iuris. Bald. in *illud. num. 7.*  
*C. de sacrosanct. Ecclesj. y esta en duda nunca se prelu-*  
*me. cap. super hoc. de renuntiat. Tiraquel. in prefat. l. si*  
*inquam. num. 128. C. de reuocand. donat. Menoch. conf.*  
*46. num. 9. Y siempre que se pueda tomar otra con-*  
*jectura, o dar otro sentido, se ha de excusar el de la*  
*renunciacion. Alexand. conf. 33. column. 4. volum. 5.*  
*Decius. conf. 472. num. 24. Menoch. conf. 1. n. 216.*  
 Y quando no se puede excusar cum sit stricti iuris  
 in ea semper fieri debet strictissima interpretatio,  
 Decius. *conf. 352. num. 7. Tiraquel. de retractu consan-*  
*guineorum. §. 1. gl. 9. num. 163. Andreas Gail. obser-*  
*uat. 77. num. 5. 2. parte. ta respectu reru & iurium, qua*  
*personarum; & ut minus, qua fieri possit, & dat ius*  
*ipsum renuntiantis, & interpretari in ea parte, que*  
*renuntianti minus praedictet. gl. in l. si domus. ff. de*  
*seruitutibus urbanorum. vbi Bart. num. 4. Decius. in l.*  
*postquam liti. num. 16. C. de pactis. Gratus. conf. 17. nu.*  
*46. volum. 1. Craueta. conf. 407. num. 34. & contra*  
*enm qui se fundat in dicta renuntiatione, ex l. vete-*  
*ribus. ff. de pactis, l. labeo. ff. de contrahenda emptione, &*  
*aduersus eum, etiam cuius causa, & ad cuius com-*  
*modum conceptum fuit pactu, gl. in d. l. veteribus, vbi*  
*Albericus. in prin. Beccius. conf. 101. num. 91. y te-*  
*niendo duda el caso, se ha de determinar en fauor*  
*de aquel que se dice que renuncio. Gabriel. conf. 60.*  
*num. 6. volum. 1. Tiberio Deciano. in conf. 52. num.*  
*23. volum. 1. Nata. conf. 146. num. 15. Craueta. conf.*  
*407. num. 34. Riminal. conf. 484. num. 35. Cephalo-*  
*conf. 603. num. 5. todas las quales razones pondera*  
*Sursio. dist. conf. 431. a num. 15. y que ad 24. las qua-*  
*les estan excluyendo la pretension contraria, por*  
*que pudiendo, y pudiendo obrar las clausulas gene-*  
*rales liberatorias desta transacion en las pretensio-*  
*nes que las partes expressaron y deduxeron en el*  
*cuerpo della, no auia razo para quererlas entender*  
*la partida de los mil ducados de q no se auia tratado*  
 - 866 SITE § Præerea, tiene este caso algunas cir-  
 cunstancias, q parecen facan el negocio de toda duda;

87 ¶ La primera, porque de la partida de los mil ducados adhuc tempore transactionis, no se deuia a Maria de Salazar, respeto de que la auia de gozar por sus dias Iuan Suarez, y así venia a ser condicional por la incertidúbre del dia de su muerte, *l. dies incertus 74. l. heres meus 78. §. 1. ff. de condit. & de monstrat. l. quod si sub ea; ff. de condit. institut. l. unica, §. suauitem, C. de caduc. tollend. quo casu non censetur renunciatum fideicommisso, etiam si partes inuicem remisserunt, omne ius competens, & cõpetiturum, vel ius, quod habet, vel habere sperat;* Bart. *in l. qui Romæ 122. §. duo fratres, numer. 18. ff. de verborum obligat. vbi Ripa, num. 78. Socin. Iunior num. 121. Castrenf. conf. 448. in fin. lib. 1. Tiberio Deciano, conf. 3. num. 123. & conf. 52. num. 16. lib. 1. Ruino, conf. 92. num. 23. lib. 4. Menochio, conf. 359. num. 12. Mascardo, de probat. concl. 776. nu. 5. Petra, de fideicom. quæst. 14. num. 32. & 120. Crasus, in §. fideicommissum, quæst. 63. nu. 5. Peregrino, de fideicommiss. artic. 52. n. 32. Emilius Beralus, decis. 20. p. 2. Viuius, li. 2. decis. 316. n. 10. Fufar. de substit. q. 593. nu. 91. y este fue fideicomisso, y en cõtrato se pudo dexar, vt latè cõprobat Sur. conf. 247. n. 3. & 5. to. 2.*

88 ¶ La segunda se deduze de las mismas palabras de las clausulas generales referidas supra n. 83. ibi: Y considerando, q̄ sobre cada partida podia auer vn pleyto, la duda, y costa dellos, y la amistad y deudo que han tenido transfiriendo y concertando lo susodicho, teniendo atencion a lo que ay de presente para partir, y no a lo pasado, ni futuro, &c. Porque quando las palabras de q̄ se pretende induzir la renunciacion, se limitan al tiempo presente en que se haze el contrato, no cõpreheden el fideicomisso futuro, como este lo fue, pues no se auia de restituyr hasta la muerte de Iuañ Suarez, *l. si ita scripisset 47. ff. de legat. 2. ibi: Non dubitarem quantum ad verborum significationē attinet, quim ea pecunia comprehensa non esset; cuius dies moriēte eo, qui testamentum fecisset nondum venisset.* Bart. *in dict. l. qui Romæ, §. duo fratres, num. 18. in fin. & ibi Ripa, nu. 24. ff. de verbor. oblig.* Socin. Sen. conf. 5. num. 4. lib. 2. Philippus Decius, conf. 86. num. 4. & conj. 495. nu. 18.

K

Surdus

Surdus, *conf. 67. num. 51. lib. 1.* Mascardus, *de probat. concl. 776. num. 11.* Menochius, *de presump. lib. 3. presump. 115. n. 27.* Cacherano, *decis. 112. nu. 17.* & pluribus relatis Fusari, *de substit. quest. 593. nu. 84. & 102.*

89 ¶ Y esto procede mas sin duda quando las palabras no solo son limitadas a el tiempo presente, sino que tambien excluyen el futuro, como las que quedan ponderadas, ibi: *Teniendo atencion a lo que ay de presente para partir, y no a lo passado, ni futuro,* Angelo, *conf. 287. num. 5.* Ruino, *conf. 137. n. 15. lib. 2.* Menochius, *dict. lib. 3. presump. 115. num. 39.* Peregrinus, *de fideicom. artic. 52. num. 31.* Fusarius, *dict. q. 593. nu. 121. ibi: Porò si verba ampla, & pugnantia, se ad tempus presens diuisionem restringerent, fidei commissum conditionale, nõ diceretur remissum, & fortius si futurum excluderent.*

90 ¶ La tercera, que en las mismas clausulas ay otras palabras que limitaron la liberaciõ a las pretensiones deduzidas, vt patet ibi: *Se remite y perdona el vno al otro, y el otro al otro todo qualquier derecho y acciõ que conforme a sus intentos y pretensiones hã y pueden tener.* donde es de notar la palabra, segũ sus intentos y pretensiones, porque la diccion, *secundũ a que corresponde, de su naturaleza es limitatiua, y restrictiua de la disposicion en que se pone.* Decius, *in l. 1. num. 4. C. de bonorum possess. contra tabulas, & in conf. 195. num. 1. & conf. 360. num. 6.* Menoch. *conf. 391. num. 5.* Azeued. *in l. 1. num. 50. tit. 1. lib. 6. Recopilat. Surd. conf. 460. num. 70.* Augustinus Barbof, *de edictionibus vsufrequentioribus, dict. 358. num. 1. & 2.* Y induze repeticiõ de las qualidades expressadas, y que han precedido en lo subsiguiente de la disposicion. Galganetus, *de conditionibus & demonstrationibus, 2. p. cap. 1. quest. 18. num. 13.* Barbosa vbi supra, *num. 10.* Segun lo qual, la disposicion general de las clausulas quedò reduzida a las pretensiones que se auian expressado; por que la diccion limitatiua que pusieron las partes no diò lugar, ni permite que se pudieffen estender a mas.

91. ¶ Ni facan el negocio de estos terminos las palabras que se figuen, ibi: *Y esto mismo hazen en todas las demas cosas que si de presente lo supieran y llegaran a su noticia lo pidieran y demandarã, para que quier monte poco, o mucho, goze de ello la persona en cuyo poder estuviere.*

92. ¶ Porque las dichas palabras, en todas las demas cosas, se han de entender del genero de las propuestas, vt singulariter inquit Abbas, *conf. 114. numer. 3. in fin. lib. 2. ibi: Non obstat si dicatur, quod licet de societate fuerit facta mentio, sita men postea fuerunt immediate subsequuta verba generalia, vt patet ibi quacunque ratione causa, vel titulo, dico enim quod verba generalia speciem sequentia in actu liberationis restringuntur ad speciem presentem, vt sit sensus, quod ex quacunque ratione, causa vel titulo vnus esset obligatus alteri occasione, scilicet societatis, de qua promisserat.*

93. ¶ Y hablan tambien de presente en conformidad de las que se ponderaron en el num. 88. y no pueden comprehender el fideicomiso, cuya restitucion no auia llegado, como alli se fundò, y esta inteligencia se persuade mas de las palabras que se figuen, *que si de presente lo supieran, se pidieran y demandaran,* las quales estan manifestando, que solamente se iua hablando de las pretensiones que ambas partes tenian en aquel tiempo para deduzir en la particion, y que se podia pedir y demandar en ella, lo qual no se puede entender de la particion de los mil ducados, pues por ser como era condicional, como queda prouado num. 87. ni se podia pedir, ni auer pleyto sobre ella, no quedò renunciada, por qualesquiera palabras generales, como en el mismo num. 87. se fundò, & vltra ibidem *relatos resolvunt Bald. conf. 54. lib. 1. Socin. senior conf. 282. lib. 2. Ruinus, conf. 16. nu. 23. lib. 2. Fufar. quæst. 594. num. 30. ibi: Maxime quando fideicommissum esset conditionale, quia ante conditionis eue utum sapere illo fideicommissio lis esse non potest, et propterea compromissum quamcumque generale ad illud non potest dici relatum.*

94 **¶** Principalmente siendo Maria de Salazar vna muger ignorante de negocios, como de ordinario lo suelen ser, y que no es de entender que comprehenderia la fuerça que la otra parte pretende tienen estas clausulas generales, ni se deue presumir que no auendose hablado en toda la transaccion palabra que mirasse a esta partida, y q̄ si quisieran comprehenderla fuera facil auerla expressado, y aunes de entender se huuiera hecho, pues se pusieron otras tanto mas menudas, auia de querer renunciarla, ni entender lo hazia por vnas palabras generales, que aunque en personas entendidas de negocios pudieran comprehender lo que la otra parte pretende en las que no las entienden rusticos, o menores, de ninguna manera lo comprehenden, ni les prejudican, ni se presume que con ellos remiten su derecho, vt tradunt Aretinus, in dict. l. qui Romae t. 2. §. duo fratres, col. 11. vers. Debet etiam scire, vbi Alex. num. 54 ff. de verbor. obligat. Paul. Castrensi. cons. 108. num. 5. & 2. lib. 2. Beccius cons. 19 num. 20. lib. 4. & de fideicommiss. art. 52. num. 51. Fufario, dict. quest. 593. num. 150. y mas que estando las dichas palabras no en lo principal de el contracto, ni en el cuerpo de el, en que como se ha referido no ay palabra que mire a esta partida, si no entre lo executiuo de las clausulas, en que mas se presu men puestas de estilo de los escriuano, q̄ de voluntad de las partes, y assi no obran nada, vt pluribus relatis comprobatur Fufar. dict. quest. 593. num. 168. & 169.

95 **¶** La quarta y vltima causa que se pōdera para que no se entienda auerse comprehendido esta partida en la dicha transaccion, es el sentir que ambos contrayentes tuieron, que esto es lo que principalmente se deue atender, y queda ser, y forma, y comprehension al contracto, l. a. u. quest. t. in fin. C. delegatis, l. in conditionibus primum locum, ff. de condition. & demonstr. l. in conuentione, ff. de verbor. obligat. l. vltima, C. quæ res pignori, vel hipotec. oblig. poss. nt, y este se colige de lo que despues de

otorgado el contrato dixeron, y segun se manifiesta por el pleyto, aunque muchas vezes se ofreció tratar con Juan Suarez, diferentes personas de esta partida, y de la pretension que a ella tenia Maria de Salazar, y sus herederos, nunca Juan Suarez respondió que la dicha partida se avia comprehendido en la transaccion; ni que se la avia remitido en ella Maria de Salazar, si no antes siempre confesó la confianza della, y la obligacion que tenia de restituirla despues de sus dias, y el escusarle de hazer cedula, ni declaracion dello, y de restituirla despues, solo fue por dezir que tenia pareceres de Teologos, que quien era acreedor de otro, y no podia cobrar por justicia, se podía quedar con lo ageno, todo lo qual excluye el que se comprehendiesse en la transaccion, y quedasse remitida en ella, y este es fortissimo argumento que excluye la renunciacion en semejantes casos, vt in specie considerant Simon de Prætis, de interpret. ultim. volunt. fol. 373. num. 10. Fular. vbi supra, dist. 9. 593. num. 159. & 60. Surdus dist. conf. 432. n. 96. Y finalmente quando sin embargo de todas las razones y causas que estas partes han representado en este punto, no quedara llano en su fauor, que si parece lo está, si no antes dudoso, esto les bastaua para vencer, porque siempre en duda se ha de juzgar contra el que pretende que el otro se renúció el derecho que tenia, l. a substitutis, in principio ff. de leg. 1. & in specie obseruant Simon de Prætis vbi supr. num. 18. Menoch. conf. 1111. num. 7. Surdus, conf. 67. num. 44. Peregrin. de fideicom. art. 52. num. 24. in fin. Fular. dist. 9. 593. n. 174.

97. ¶ No obstan las leyes poderadas en contrario, ni porq̃ a lat. sub pr. auctu 29. C. de transact. se responde, que procede quando petitio, aut propositio fuit generalis nulla specificata specie, & prosecutio, & transactio fuit etiam generalis, y así nihil mirum, que la transaccion se estienda, y lo comprehenda todo, a diferencia del caso deste

31000

L

pleyto,

15  
pleyto, y de la *l. se decernas* donde la petición y propo-  
sición fue especial, y así aunque la transacción  
fuese general no pudo extenderse más que a las ef-  
pecies propuestas, y en esta conformidad responden  
la *gl. in dict. l. sub pretexto, in princip.* Bart.  
*num. 2.* Baldus, *num. 1.* Alex. *num. 1.* Paul. de Cast.  
*num. 2.* & communiter ordinarij, y a la *l. se ex pluri-  
bus,* y a los demás textos y autoridades que en con-  
trario se ponderan que hablan, y quando generaliter  
restringi non potest salua ratione recte fermor-  
nis, vt preceeteris respondet Surdus, *dict. conf. 43 t  
num. 74.* y aquí no solo no se ofende a el sentido de  
las palabras, si no que de ellas mismas se hacen las  
respuestas, y se han ponderado tales circunstancias,  
que es cierto que no concurren en ninguno de los  
lugares que en contrario se pueden traer.

28  
¶ Ni obsta q̄ el testamento q̄ hizo do-  
ña Maria de Aller, en que mandò a Iuan Suarez  
los mil ducados, comprònd Maria de Salazar su  
madre, y en execucion del, y desta escritura de trá-  
saccion se hizieron las cuentas, y se sacò para Iuan  
Suarez la manda de mil ducados llanamente, y sin  
protesta alguna.

29  
¶ Porque quando consta de la simula-  
cion del contrato principal, los demás que se ha-  
zen en execucion del, se presumen tambien simu-  
lados, y por ellos no es visto renunciarse la simula-  
cion del primero, ni ratificarlo sin ella, antes aque-  
lla primera simulacion està obrando, y influyendo  
en los demás contratos subsiguientes, vt in specie  
tradunt Paris. *conf. 55 num. 61. & seqq. lib. 2.* Tibe-  
rio Deciano, *conf. 205. in fin. lib. 2.* Ioseph. Ludo-  
uicus, *conclus. 52. vers. Quinimo etiam,* Tusch. *lit. S.  
conclus. 262 num. 29.* Mantica, *de tacitis, & ambig.  
conuen. lib. 8. tit. 25. num. 37.* Farin. *de falsic. & simu-  
lat. quest. 162. num. 55.* principalmente quando los  
contratos posteriores no se hizieron ex intervallo,  
ajuyendo pasado mucho tiempo, sino que los ve-  
nidos fueron en continuacion de los otros, vt cum

Socino, & Tufcho, idem Farinat. distinguit n. 36.  
 que fue lo que aqui sucedio, porque a el testameta-  
 to se siguió in continenti la aprouacion de la ma-  
 dre, y luego sin interualo considerable el tratar de  
 las cuentas, y por las diferencias que tuuieron el  
 transgír y concertarse, y en execucion desta tran-  
 saccion hazer la particion, y sacar la partida.

100 ¶ Et interminis, que por la parti-  
 cion, diuision y cuenta que se haze, en que a vna  
 parte se entrega llanamente, y sin protesta alguna  
 la manda, o fideicomisso condicional, que no sea  
 visto por las cuentas y entrega llana que se le haze  
 della quitarle la obligacion que tiene de restituír  
 la adueniente die, vel condicione, ni la parte en  
 cuyo fauor está el grauamen no sea visto repueblar  
 lo, ni apartarse del por consentirlas, est fere indub-  
 itata quæstio, & fuit originalis doctrina Bartoli,  
 in l. qui Romæ, §. duo fratres, quæst. 1. ff. de verbor. obli-  
 g. Menoch. de presump. lib. 3. presump. 115. nu. 91. An-  
 dræas Gail, lib. 2. obseruat. 139. Malcardo, de probat.  
 conclus. 776. numer. 1. Petra, de fideicommiss. quæst. 202.  
 num. 15. Perogrin. de fideicommiss. art. 52. numer. 10.  
 Boerius, decis. 147. num. 10. Ioseph. Ludouicus, de  
 cis. Perusina 10. num. 1. part. 1. Magonius, decis. Lu-  
 cens. 5. num. 42. Cæsar Bartius, decis. 36. num. 1. Far-  
 rin. decis. 624. part. 2. in bou. y con sesenta y no se  
 autores lo resuelve Fusario, di. quæst. 593. de iur. q.  
 in fin. et num. 15. per doctos, donde dize, que remota sit  
 esset ab hac opinione recedere, con que parece que de  
 llana en fauor desta parte está partida de mil ducá-  
 dos, y que sin embargo de las oposiciones de los  
 Reos se ha de determinar en su fauor.

**TERCERA PARTIDA**

1000 ¶ Juan Suarez, y doña Mariana de  
 Aller su muger, prometieron a doña Maria de  
 Mestança quando casó con Bartolomé de Cae-  
 res su primero marido, vna viña en dote, apre-  
 ciada en dos mil reales, y aunque no consta desta pro-  
 mesa,

mesa, se prouea por la carta de pago que dio el dicho Bartolome de Caceres, y por la prouança de testigos, y por las cuentas y particion en que se facò para Iuan Suarez otra tanta cantidad como importaua lo que se auia dado en dote, por dezir que doña Maria era sobrina de doña Mariana de Aller su muger, y que esta dote se dio por su contemplacion, y assi se le deuia computar en su parte.

102. *cap. 7.* Esta viña se ha quitado a doña Maria por los corridos de vn censo de 54 U. maravedis de principal que sobre ella parecio estar impuesto por execucion que en ella se pidio, y remate que se pronunciò contra doña Maria, como poseedora della que este hecho, y ser la misma viña que se prometio en dote està prouado con tres testigos, que son Gabriel de Elcalonaa, el Licenciado Iuan Rico de Vozmedrano, y el Licenciado Francisco Sanchez del Moral, Presbyteros, y se ha presentado la escritura de imposicion de el dicho censo, segun lo qual competen a doña Maria tres derechos, para repetir de los herederos de Iuan Suarez, los mil reales de la mitad del precio de la viña.

103. *cap. 9.* El primero es por su persona, como quien fue dotada en la dicha viña, porque por la dote compete accion de euiccion a la muger, reuicta contra el dotador, y sus herederos, aunque no sea padre, si no persona estraña, vt tradunt Gaspar Cavalinus, de euiet. §. 4. num. 7. Barbosa, in l. estimatis §. 1. num. 17. ff. solut. matrim. Fontañ. de pactis nuptialibus, tom. 2. clausula §. glos. 8. part. 14. num. 17. & 31. Guzman, de euiet. que est. 26. num. 6. y aunque estos Doctores lo resueluen assi quando incipitur à promissione, en conformidad de la l. i. C. de dotis promissione, & l. i. §. 1. C. de rei uxoria actione, non verò quando à traditiope aqui se començo con promesa, y la carta de pago fue despues al tiempo de el entrego de los bienes, como consta de ella, ibi: *Que se reciben ciertos bienes, &c. que se le prometieron en dote quando se eratò el dicho casamiento.*

Y porque

104 ¶ Y porquẽ quando la dote es apreciada est locus cuictioni indistincte, dict. l. 1. C. de iure dotium, l. ¶ quoties 17. ff. eodem tit. Baldus, in l. 1. num. 4. C. eodem, Barbosa, in dict. l. estimatis 51. num. 19. versicul. Quinto ¶ ultimo, ff. soluc. matrim. Fontanella vbi proximẽ, num. 32. Guzman, dict. q. 26. a num. 6. y consta de la dicha carta de pago que se dio apreciada en 27. reales.

105 ¶ El segundo derecho que tiene es por cabeça de Maria de Salazar su abuela, como heredera que fue de la dicha doña Mariana, porq̃ supuesto q̃ para Iuan Suarez se sacò otro tanto como el valor de la viña, y como los demas bienes de esta dote enteramente, auiendo salido esta incierta, tuuo obligacion el dicho Iuan Suarez, como compañero en la particion, restituyr la mitad del dicho valor, ex l. si fratres, C. commun. veriusque iudicij, l. si familie, C. famil. erciscund. Menoch. conf. 87. num. 85. lib. 1. ¶ lib. 3. pr. esump. l. 18. num. 17. Peregrinus, de fideicomis. art. 52. num. 53. Ayora, de partit. 3. part. quest. 9. num. 19. ¶ 20. Morquecho, de diuisione bonor. lib. 1. cap. 8. num. 3. Guzman, de iur. quest. 33. num. 23. ¶ 37. Hermosilla, in l. 32. c. tul. 5. p. 5. glos. 1. n. 104.

106 ¶ El tercero, que respecto que ambos dotaron, tiene obligacion el dicho Iuan Suarez de sanear la partida, a lo menos en la mitad, aunque el no la huuiera sacado enteramente para si, que auendolo hecho como lo hizo, se puede pretender que deue boluerla toda, porque quando dos dotan, como aqui sucedio, quilibet pro sua dimidia tenetur, argum. l. Reos, §. cum in talibus, ff. de duobus reis, l. si dotare, C. ad Velleianum, y la l. 53. de Toro, que est l. 8. tit. 9. lib. 5. Recop. que son para la dotacion de marido y muger.

107 ¶ Neque interst, que doña Maria de Mestança era sobrina de doña Mariana de Aller, y que notenia deudo con Iuan Xuarez, que fue el fundamento que setomò en la cuenta para el otro tanto como auia montado la dote, porque la obli-

M

gacion

gacion de dotar tampoco era precisa en doña Mariana, y ambos eran estraños, y segun todo derecho, pues ambos prometieron quedaron obligados, y en terminos de padre y madrastra; que son mas apretados; porque la obligacion de dotar es en el padre precisa, que si la madrastra interuiene con el padre y promete la dote, ha de pagar su parte, tenent Bartol. in l. que dotis in 4. col. n. ff. solut. matrim. Cifuentes, in dict. l. 53. Tauri, in princ. Antonius Gomez, in eadem legem 25. ibi: *Etiam uidi in questione de facto, quod pater, & nouerca, simpliciter & simul promisserunt dotem pro filia, & dixi & consului, quod uerque teneretur pro dimidia*; sequuntur Palac. Rubeus, in cap. per uestras, in Rubr. §. 26. num. 18. & §. 62. num. 32. Burgos de Paz quest. ciuili 8. nu. 16. Azeued. in l. 9. num. 24. tit. 9. lib. 5. Recop. Baeca, de non melior. cap. 15. num. 13 & 14. Ayora, de partit. 2. part. quest. 12. num. 35. Gutierr. lib. 2. practice. quest. 127. num. 5. Matienç. in l. 3. tit. 9. libr. 5. Recop. glos. 7. num. 7. Barbosa, in l. 1. p. 4. num. 935 ff. solut. matr.

108 ¶ Contra esto se opone, que doña Maria de Mestança no citò a Iuan Xuarez, ni a sus herederos para el pleyto de la euiccion, y que assi no ha de tener lugar la accion della. Pero se satisfaze, que en quanto a el tercero medio porque la pide no fue necessaria; y en quanto a los dos primeros, que Iuan Xuarez tuuo noticia del pleyto, como los testigos dizen, y esto bastò para constituyrle en mora, y obligarle, cap. eum qui, de regulis iuris in 6. l. 1. in fin. ff. de act. empei, cum similib. & tradunt in specie Tiraquell. de retractu lignagier, §. 36. glos. 2. num. 28. Francisc. Viuius, decis. 510 num. 9. lib. 3. Surdus, decis. 288. num. 44 & cons. 272. num. 12. lib. 2. Seraphin. decis. 671. n. 4. & 9. Bertrand. cons. 273 num. 3. lib. 4.

109 ¶ Lo otro, que quando no consta que compete defenfa a el que ha de ser citado, sin embargo que no lo aya sido se le condena, vt pluribus relatis comprobat Guzman, de euictionib. quest. 4.

num. 77. y aqui està presentada la escritura de la im-  
posicion del censo, y està prouada la identidad de  
la viña, ni es de entender que doña Maria se la de-  
xara quitar si huiera alguna justicia para defen-  
derla, y así procede la accion de euiccion.

¶ Tambien han pretendido los reos  
excluyr esta partida, por dezir que la transaccion  
cayò sobre ella, pero esto no tiene fundamêto, así  
por los que se han referido en el antecedente, co-  
mo porque no se pensò, ni pudo della, por no auer  
sucedido el caso, ni auer noticia de tal censo.

IV. y V. PARTIDAS.

¶ A Maria de Salazar se le adjudicaron en la particion en pago de lo q̄ auia de auer  
dos partidas, vna de 447200. marauedis que deuia  
a la haziêda Pedro Serrano, y otra de 577800. q̄  
deuia a la dicha hazienda Agustín Ruyz, y en esta  
ultima se dize, que Maria de Salazar la auia de co-  
brar por su cuenta y riesgo, sin quedar obligado el  
dicho Iuan Xuarez a el saneamiento, por quanto  
se le dana el susodicho otra tanta cantidad de di-  
tas que se tienen por inciertas, y no se le entrega-  
ron a Maria de Salazar papeles algunos.

¶ Llegando Maria de Salazar a pe-  
dir estas dos partidas, respondieron los deudores  
que ellos no deuen cantidad ninguna a la hazien-  
da, y de la vltima tiene prouança, y su pretension es,  
que sin embargo de la condicion que se puso de q̄  
Maria de Salazar la tomaua a su riesgo, y que Iuã  
Xuarez no auia de quedar obligado a la euiccion,  
tuuo obligacion Iuã Xuarez, y la tienen sus here-  
deros de darselos verdaderamente deudores de la  
hazienda, aunque se escusen para la suficiencia de  
la exaccion, que esto es lo que importò el pacto q̄  
se puso, vt DD considerant in l. si familia, ff. famil.  
ercisc. pero no lo primero, vt probatur expresse in  
l. si nomen, ff. de heredit. vel act. vendita, l. si plus, §. vlti.  
ff. de euic. tibi: Qui nomen, quale fuit, vendidit, dumtaxat  
ve

